

---

Auto núm. 101-2015.

Objeción al dictamen del Ministerio Público. El Artículo 281 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público apoderado de una querrela puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando: "1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;...". Roberto Rosario Márquez. Presidente de la Junta Central Electoral. 19/10/2015.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público, doctor Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 23 de septiembre de 2015, y solicitud de designación de juez de la instrucción especial, incoada por:

Wichna Joseph;  
Yanroni Faustin;  
Miguel Senfleur;  
Wilkend Joseph;  
Mariana Devilnor;  
Yenel Faustin;  
Luisa Farel Faustin;  
Yaquelin Faustin;  
Antonio Santiago Moisés;  
Berki Exantus;  
Yesula Devilnor;  
Dieula Devilnor;  
Marie Solange;  
Gabriel Novil;  
Miguelina Novil;  
Rosángela Antuan;  
Diener Devilnor;  
Jesús Alberto La Fle Yenía;  
Ana Julia La Fle David Yenía;  
Marcia Noel Sentilis;  
Bernardo Noel;  
Bernardo Noel Rosa de los Santos Desir;

Ana Moisé;

Vista: la solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer de la objeción a dictamen del Ministerio Público, depositada en fecha 06 de octubre de 2015, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por los doctores Rubén Antonio de Jesús, Genaro Rincón Mieses, Antonio Pol Emil, Manuel de Jesús Dandrey, Roberto Antuán José, actuando en representación de Wichna Joseph; Yanroni Faustin; Miguel Senfleur; Wilkend Joseph; Mariana Devilnor; Yenel Faustin; Luisa Farel Faustin; Yaquelin Faustin; Antonio Santiago Moisés; Berki Exantus; Yesula Devilnor; Dieula Devilnor; Marie Solange; Gabriel Novil; Miguelina Novil; Rosángela Antuan; Diener Devilnor; Jesús Alberto La Fle Yenía; Ana Julia La Fle David Yenía; Marcia Noel Sentilis; Bernardo Noel; Bernardo Noel Rosa de los Santos Desir; y Ana Moisé;

Visto: el Dictamen No. 1347, de fecha 213 de septiembre de 2015, del doctor Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República;

Visto: el Artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 269, 281, 282, 283, 377 y 379 del Código Procesal Penal;

Considerando: que los motivos expuestos como fundamento a la objeción a dictamen del ministerio público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

## I

En fecha 08 de julio de 2015, fue interpuesta una querrela con constitución en actor civil por ante la Procuraduría General de la República, por los señores Wichna Joseph; Yanroni Faustin; Miguel Senfleur; Wilkend Joseph; Mariana Devilnor; Yenel Faustin; Luisa Farel Faustin; Yaquelin Faustin; Antonio Santiago Moisés; Berki Exantus; Yesula Devilnor; Dieula Devilnor; Marie Solange; Gabriel Novil; Miguelina Novil; Rosángela Antuan; Diener Devilnor; Jesús Alberto La Fle Yenía; Ana Julia La Fle David Yenía; Marcia Noel Sentilis; Bernardo Noel; Bernardo Noel Rosa de los Santos Desir; y Ana Moisé;

Dicha querrela con constitución en actor civil fue interpuesta en contra de los doctores: 1) Roberto Rosario Márquez, Presidente de la Junta Central Electoral, Rosario Altagracia Graciano de los Santos y César Félix Félix, Miembros Titulares del Pleno de la Junta Central Electoral; 2) Oficiales del Estado Civil de las Circunscripciones de las Oficialías Civiles de la Primera y la Segunda del Municipio de San Pedro de Macorís; 3) Oficialías Civiles de los Municipios de Ramón Santana y San José de Los Llanos; y, 4) la entidad pública de derecho público la Junta Central Electoral; por alegadas violaciones penales, constitucionales y a la convencionalidad, por haber incurrido en supuesta discriminación, desigualdad, tortura, tratos crueles e inhumano y degradantes contra las personas, promoción y fomento de la apátrida, atentado contra la libertad, coalición de funcionarios del orden administrativo y judicial, crímenes y delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, abuso de poder, abuso de la autoridad contra la cosa pública, asociación de malhechores, complicidad, violación al artículo 20 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Desacato a la Ley 169-2014, a la Sentencia 168-13 del Tribunal Constitucional en su párrafo tercero, a la circular No. 32-2011 emitida por la Dirección del Registro del Estado Civil, a la Ley 659-44, sobre el Registro de Estado Civil, en sus artículos 31, 6, 46, violación a la tutela judicial efectiva, violación al debido proceso de ley y las garantías mínimas, violación al derecho de defensa de ley, violación al principio de la jerarquización y supremacía de las normas Constitucionales y del Bloque de Constitucionalidad, violación al principio de irretroactividad de las leyes, a la Supremacía de la Constitución, Violación al Estado Social y Democrático de Derecho, Violación al Derecho de Ciudadanía, Violación al Derecho a la Libertad y Seguridad Personal en sus numerales 13, 14, 15 y 17, Violación al Libre Desarrollo de la Personalidad, Violación al Derecho a la Intimidad y el Honor Personal, y la Violación a Libertad de Tránsito, tipificados y amparados en los Artículos 336, 336.1, del Código Penal Dominicano y la Ley 24-97 sobre violencia intrafamiliar, artículos 184, 185, 186, 187, 114, 117, 123, 126, 127, 128, 131, 166, 167, 188, 189, 190, 191, 265, 266, 50, 60, 61, 62 y 63 del Código Penal Dominicano, artículos 1, 10 y 11, 18 del Código Procesal Dominicano, Artículos 4, 5, 6, 7,

8, 22, 38, 39, 40, Numerales; 13, 14, 15 y 16, 68, 69, 73, 74, numeral 3, 75, numeral 1, 26, numeral 4, 43, 44, 110, 46, 148 de la de la Constitución Dominicana, el Art. 9 de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer del año 1979, el Art. 24-3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del 1966, y el Art. 5 párrafo d, de la Convención de la Eliminación de las Formas de la Discriminación Racial del 1965, violación a los Arts. 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano;

Mediante Auto No. 1347, de fecha 23 de septiembre de 2015, el Procurador Adjunto del Procurador General de la República, doctor Víctor Robustiano Peña, decidió: **“Primero:** *Declara inadmisibile la querella y constitución en actor civil de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil quince (2015), incoada por los señores Wichna Joseph; Yanroni Faustin; Miguel Senfleur; Wilkend Joseph; Mariana Devilnor; Yenel Faustin; Luisa Farel Faustin; Yaquelin Faustin; Antonio Santiago Moisés; Berki Exantus; Yesula Devilnor; Dieula Devilnor; Marie Solange; Gabriel Novil; Miguelina Novil; Rosángela Antuan; Diener Devilnor; Jesús Alberto La Fle Yenía; Ana Julia La Fle David Yenía; Marcia Noel Sentilis; Bernardo Noel; Bernardo Noel Rosa de los Santos Desir; y Ana Moisés, y las Instituciones sin fines de lucro que forman parte de la Red de Encuentro Dominicano Haitiano (RED JACQUES VIAU), contra os Dres. Roberto Rosario Márquez Presidente de la Junta Central Electoral, Rosario Altagracia Graciano de los Santos y Cesar Félix Félix, Miembros Titulares del Pleno de la Junta Central Electoral, Oficiales del Estado Civil de las Oficialías de las Circunscripciones del Municipio de San Pedro de Macorís de la Primera y la Segunda del Municipio de San Pedro de Macorís, Oficialías Civiles de los Municipios de Ramón Santana y San José de los Llanos y La Entidad Pública de Derecho Público La Junta Central Electoral, por presunta Discriminación, Desigualdad, Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes contra las personas, Promoción y Fomento de la Apatridia, Atentado contra la Libertad, Coalición de Funcionarios del Orden Administrativo y Judicial, Crímenes y Delitos cometidos por Funcionarios Públicos en el Ejercicio de sus Funciones, Abuso de Poder, Abuso de la Autoridad contra la Cosa Pública, Asociación de Malhechores, Complicidad, Violación al Artículo 20 de la convención Americana de Derechos Humanos, Desacato a la Ley 169-2014, a la Sentencia 168-13 del Tribunal Constitucional en su párrafo tercero, a la circular No. 32-2011 emitida por la Dirección del Registro del Estado Civil, a la Ley 659-44, sobre el Registro de Estado Civil, en sus artículos 31, 6, 46, violación a la tutela judicial efectiva, violación al debido proceso de ley y las garantías mínimas, violación al derecho de defensa de ley, violación al principio de la jerarquización y supremacía de las normas Constitucionales y del Bloque de Constitucionalidad, violación al principio de irretroactividad de las leyes, a la Supremacía de la Constitución , Violación al Estado Social y Democrático de Derecho, Violación al Derecho de Ciudadanía, Violación al Derecho a la Libertad y Seguridad Personal en sus numerales 13, 14, 15 y 17, Violación al Libre Desarrollo de la Personalidad, Violación al Derecho a la Intimidad y el Honor Personal, y la Violación a Libertad de Tránsito, por no reunir las condiciones de fondo requeridas por el Código Procesal Penal Dominicano, en consecuencia por no existir fundamentos para la sustentación de la ocurrencia del hecho punible; **Segundo:** *Notificar el presente dictamen a los querellantes y a los querellados, observándoles que disponen de un plazo de cinco (5) días para objetar este dictamen, de conformidad a lo establecido por el artículo 283 del Código Procesal Penal Dominicano (Modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) (Sic)”;**

En fecha 06 de octubre de 2015, fue depositada en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia en solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, por los señores Wichna Joseph; Yanroni Faustin; Miguel Senfleur; Wilkend Joseph; Mariana Devilnor; Yenel Faustin; Luisa Farel Faustin; Yaquelin Faustin; Antonio Santiago Moisés; Berki Exantus; Yesula Devilnor; Dieula Devilnor; Marie Solange; Gabriel Novil; Miguelina Novil; Rosángela Antuan; Diener Devilnor; Jesús Alberto La Fle Yenía; Ana Julia La Fle David Yenía; Marcia Noel Sentilis; Bernardo Noel; Bernardo Noel Rosa de los Santos Desir; y Ana Moisés;

**Considerando:** que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

Presidente y al Vicepresidente de la República;

Senadores y Diputados;

Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

Ministros y Viceministros;

Procurador General de la República;

Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;

Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;

Defensor del Pueblo;

Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;

Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

**Considerando:** que el Artículo 281 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público apoderado de una querrela puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

1. *No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;*
2. *Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;*
3. *No se ha podido individualizar al imputado;*
4. *Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;*
5. *Concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;*
6. *Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;*
7. *La acción penal se ha extinguido;*
8. *Las partes han conciliado;*
9. *Proceda aplicar un criterio de oportunidad.*

*En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal”;*

**Considerando:** que la Ley No. 10-15 que introduce modificaciones al Código Procesal Penal dispone, en su Artículo 283, que: *“El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el Artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela.*

Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza.

En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días.

El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable.

El juez puede confirmar o revocar el archivo. En caso que el juez revoque el archivo, el ministerio público tendrá un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo pertinente, excepto el de archivar.

*La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes”.*

**Considerando:** que el Artículo 377 del mencionado Código Procesal Penal, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que: *“Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;*

**Considerando:** que en el caso que nos ocupa se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por alegada discriminación, desigualdad, tortura, tratos crueles e inhumano y degradantes contra las personas, promoción y fomento de la apátrida, atentado contra la libertad, coalición de funcionarios del orden administrativo y judicial, crímenes y delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, abuso de poder, abuso de la autoridad contra la cosa pública, asociación de malhechores, complicidad, violación al artículo 20 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Desacato a la Ley 169-2014, a la Sentencia 168-13 del Tribunal Constitucional en su párrafo tercero, a la circular No. 32-2011 emitida por la Dirección del Registro del Estado Civil, a la Ley 659-44, sobre el Registro de Estado Civil, en sus artículos 31, 6, 46, violación a la tutela judicial efectiva, violación al debido proceso de ley y las garantías mínimas, violación al derecho de defensa de ley, violación al principio de la jerarquización y supremacía de las normas Constitucionales y del Bloque de Constitucionalidad, violación al principio de irretroactividad de las leyes, a la Supremacía de la Constitución, Violación al Estado Social y Democrático de Derecho, Violación al Derecho de Ciudadanía, Violación al Derecho a la Libertad y Seguridad Personal en sus numerales 13, 14, 15 y 17, Violación al Libre Desarrollo de la Personalidad, Violación al Derecho a la Intimidad y el Honor Personal, y la Violación a Libertad de Tránsito, tipificados y amparados en los Artículos 336, 336.1, del Código Penal Dominicano y la Ley 24-97 sobre violencia intrafamiliar, artículos 184, 185, 186, 187, 114, 117, 123, 126, 127, 128, 131, 166, 167, 188, 189, 190, 191, 265, 266, 50, 60, 61, 62 y 63 del Código Penal Dominicano, artículos 1, 10 y 11, 18 del Código Procesal Dominicano, Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 22, 38, 39, 40, Numerales; 13, 14, 15 y 16, 68, 69, 73, 74, numeral 3, 75, numeral 1, 26, numeral 4, 43, 44, 110, 46, 148 de la de la Constitución Dominicana, el Art. 9 de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer del año 1979, el Art. 24-3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del 1966, y el Art. 5 párrafo d, de la Convención de la Eliminación de las Formas de la Discriminación Racial del 1965, violación a los Arts. 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano, en contra de los doctores Roberto Rosario Márquez, Presidente de la Junta Central Electoral, Rosario Altagracia Graciano de los Santos y César Félix Félix, Miembros Titulares del Pleno de la Junta Central Electoral, Oficiales del Estado Civil de las Circunscripciones de las Oficialías Civiles de la Primera y la Segunda del Municipio de San Pedro de Macorís, Oficialías Civiles de los Municipios de Ramón Santana y San José de Los Llanos y la entidad pública de derecho público la Junta Central Electoral;

**Considerando:** que los doctores Roberto Rosario Márquez, Rosario Altagracia Graciano de los Santos y César Félix Félix, en la actualidad ostentan el cargo de Presidente de la Junta Central Electoral, y Miembros Titulares del Pleno de la Junta Central Electoral, siendo por tanto, de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido; y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a los co-imputados Oficiales del Estado Civil de las Circunscripciones de las Oficialías Civiles de la Primera y la Segunda del Municipio de San Pedro de Macorís, Oficialías Civiles de los Municipios de Ramón Santana y San José de Los Llanos y la Junta Central Electoral, en la persona de su presidente, por ante una jurisdicción especial;

**Considerando:** que por tratarse de una objeción a un dictamen de un Procurador Adjunto del Procurador General de la República en contra de una decisión que vincula a funcionarios con privilegio de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, compete a ésta conocerla; decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud; por lo que, por la naturaleza del caso que nos ocupa y por aplicación combinada de los textos legales precitados, procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma;

Por tales motivos,

## **RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Designa al Magistrado Francisco A. Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, de fecha 23 de septiembre de 2015, dado por el doctor Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, interpuesta por Rubén Antonio de Jesús, Genaro Rincón Miseses, Antonio Pol Emil, Manuel de Jesús Dandrey, Roberto Antuán José,

actuando en representación de Wichna Joseph; Yanroni Faustin; Miguel Senfleur; Wilkend Joseph; Mariana Devilnor; Yenel Faustin; Luisa Farel Faustin; Yaquelin Faustin; Antonio Santiago Moisés; Berki Exantus; Yesula Devilnor; Dieula Devilnor; Marie Solange; Gabriel Novil; Miguelina Novil; Rosángela Antuan; Diener Devilnor; Jesús Alberto La Fle Yenía; Ana Julia La Fle David Yenía; Marcia Noel Sentilis; Bernardo Noel; Bernardo Noel Rosa de los Santos Desir; y Ana Moisés; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) de octubre del año dos mil quince (2015), años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de noviembre de 2015, para los fines de lugar.